



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00434-00
PROCESO: ORDINARIOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM DEIVI RIOS CUBIDOS
DEMANDADO: G & F SERVICIOS Y LOGISTICAS S.A.S., y otro

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2017-00434-00, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento para el día 05 de marzo de 2020; la cual fue suspendida por fallas técnicas. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **audiencia de trámite y juzgamiento**, la cual se realizará en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, mismas en la cual además se pondrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **audiencia de trámite y juzgamiento**, la cual se realizará en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

QUINTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29

del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEPTIMO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena al Secretario, que remita a las partes y apoderados a través de correo electrónico el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

OCTAVO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00082-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ROLON CASTRO
DEMANDADO: IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2018-00082-00, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento para el día 09 de septiembre de 2020; la cual fue aplazada a petición del apoderado de la parte demandante por dificultades de salud e igualmente se le informa que anexo la incapacidad medica, visto a consecutivo 03 del expediente digital . Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **audiencia de trámite y juzgamiento**, la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, mismas en la cual además se pondrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **audiencia de trámite y juzgamiento**, la cual se realizará en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

QUINTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse

virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEPTIMO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena al Secretario, que remita a las partes y apoderados a través de correo electrónico el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

OCTAVO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00097-00
PROCESO: ORDINARIOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR DELGADO BOTELLO
DEMANDADO: CERAMICA ANDINA EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2018-00097-00, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia especial de trámite y juzgamiento para el día 14 de mayo de 2020; ya que, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvasse disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **audiencia de trámite y juzgamiento**, la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, mismas en la cual además se pondrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **audiencia de trámite y juzgamiento**, la cual se realizará en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con

los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

QUINTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEPTIMO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena al Secretario, que remita a las partes y apoderados a través de correo electrónico el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

OCTAVO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2018-00211-00**, para enterarla de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cúcuta. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cúcuta, que mediante auto del 10 de julio de 2020, mediante el cual dispuso **ADICIONAR** a la sentencia del 07 de mayo de 2019, proferida por este Juzgado, que conforme a los cálculos anexos la mesada pensional a reconocer a la señora **MARIA DEL PILAR CASTILLO ARIAS** para el año 2017 equivalía a **\$8.471.487** y asciende para 2.020 a **\$9.444.120,88**, causando entre el 9 de septiembre de 2.017 a junio de 2.020 un retroactivo por total de \$323.533.861,33, según cuadro anexo.

En consecuencia y como hubo condena en costas en esta Instancia, se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00420-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDUARDO QUINTERO GELVES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2019-00420-00, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, dentro de la oportunidad dieron contestación a la demandada. Así mismo le informo que respecto de la demandada **PORVENIR S.A.**, el 24 de noviembre de 2020, se le remitió comunicación de notificación personal conforme lo señala el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y la demanda fue contestada el 09 de diciembre del mismo año. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la Dra. **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por la Dra. **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° **RECONOCER** personería a la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

4° **RECONOCER** personería al Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**

5° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, a nombre de **PORVENIR S.A.**

6° **SEÑALAR LA HORA DE LAS 2:00 P.M. DEL DÍA DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.**

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

11°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

12° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

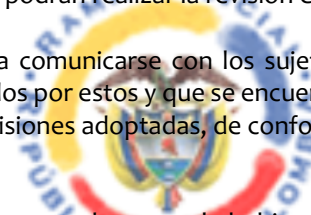
13. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

14. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

15. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

16. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

17. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00013-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA SOTO CHING
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00013**, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Así mismo le informo que respecto de la demandada PROTECCION S.A. se le había remitido comunicación conforme lo establece el artículo 291 del C.P.L el día 27 de febrero de 2020 Y el día 04 de noviembre de 2020 se le remitió comunicación de notificación conforme lo señala el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dicha demandada ya había contestado la demanda el día 14 de julio de 2020. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.** a quien se tiene como notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la Dra. **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **ISABELCRISTINA BOTELLO MORA**, a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería a la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado sustituta de **COLPENSIONES**.

4° RECONOCER personería al Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**

5° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, a nombre de **PORVENIR S.A.**

6° RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**, para actuar como apoderado principal de **PROTECCIÓN S.A.**

7° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**, a nombre de **PROTECCIÓN S.A.**

8° **RECONOCER** personería a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, para actuar como apoderado principal de **COLFONDOS S.A.**

9° **ADMITIR** la contestación que se hace por la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PEREZLTA**, a nombre de **COLFONDOS S.A.**

10° SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DÍA NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

11° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

12° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

13° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

14° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

15°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

16° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

17. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

18. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

19. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

20. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

21. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00014-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO ECHEVERRY QUINTERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00014, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.S.**, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por la **Dra. ISABELCRISTINA BOTELLO MORA**, a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° **RECONOCER** personería a la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado sustituta de **COLPENSIONES**.

4° **RECONOCER** personería al Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**

5° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, a nombre de **PORVENIR S.A.**

6° **SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DÍA DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.**

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

11°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

12° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

13. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

14. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

15. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

16. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

17. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00015-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00015, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

3° RECONOCER personería a la Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ, para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

4° SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DÍA ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

11. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

12. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

13. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

14. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

15. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00023-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELSIE ENTRENA MUTIS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00023, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.S.**, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por la **Dra. ISABELCRISTINA BOTELLO MORA**, a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° **RECONOCER** personería a la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado sustituta de **COLPENSIONES**.

4° **RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**, para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**

5° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA** a nombre de **PORVENIR S.A.**

6° **SEÑALAR** la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, y si hay lugar a ello, la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

11°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

12° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

13. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

14. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

15. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

16. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

17. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00031-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SERGIO ALBERTO MORA LÓPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00031, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.S.**, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por la **Dra. ISABELCRISTINA BOTELLO MORA**, a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° **RECONOCER** personería a la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado sustituta de **COLPENSIONES**.

4° **RECONOCER** personería al Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**

5° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, a nombre de **PORVENIR S.A.**

6° **SEÑALAR LA HORA DE LAS 3:00 P.M. DEL DÍA OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.**

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

11°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

12° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

13. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

14. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

15. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

16. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

17. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2020-00040-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLADYS CACIQUE SANCHEZ Y OTRO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00040, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que **PROTECCIÓN S.A.**, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvese disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por **PROTECCION S.A.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**, para actuar como apoderado principal de **PROTECCIÓN S.A.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**, a nombre de **PROTECCION S.A.**

3° SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DÍA QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

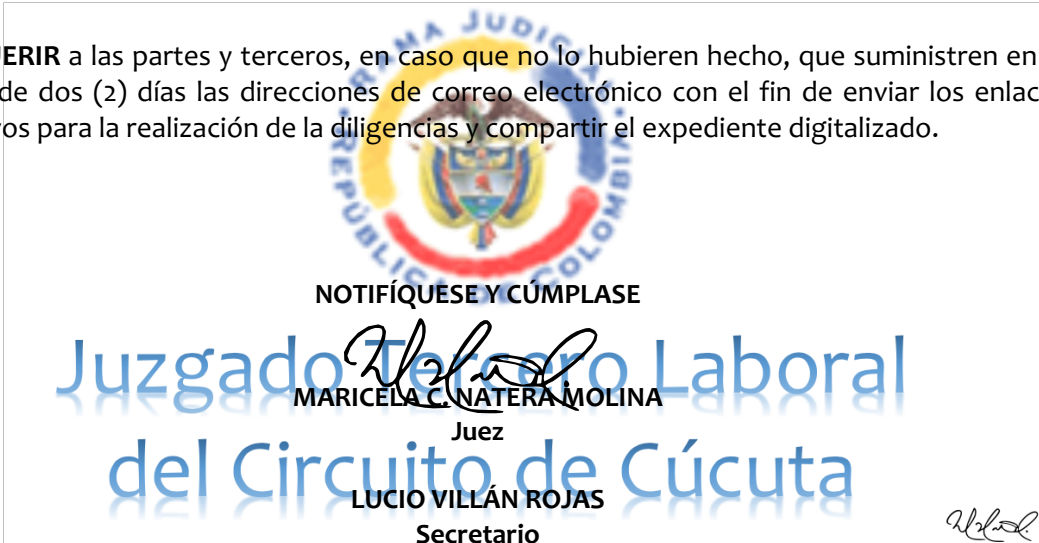
10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00185-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la demanda que fue rechazada por competencia. Igualmente le informo que a la fecha no se ha enviado a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RETIRO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00330-00, instaurada por los señores **FELIX MARIA MONTAGUT MONTAGUT, EDELMIRA LOPEZ DELGADO, JAIME BERNARDO RENTERIA, ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ y CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN**, en contra de la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, informándole que la parte demandante presentó dentro del término el escrito de subsanación de la misma. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA-AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DE DEMANDA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00330/2.020**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por los señores **FELIX MARIA MONTAGUT MONTAGUT, EDELMIRA LOPEZ DELGADO, JAIME BERNARDO RENTERIA, ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ y CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN**, en contra de la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO**, en su condición de representante legal de la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda señor **JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO**, en su condición de representante legal de la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR al señor **JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO**, en su condición de representante legal de la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA S. NATERA MOLINA
Juez


LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00333-00, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la demanda.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RETIRO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace
procedente:

- a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.
- b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00335-00, instaurada por los señores GERARDO CANAL PERDOMO, ALIRIO ALFONSO MONCADA GARCIA, AMPARO STELLA QUINTERO MENDOZA, PEDRO JULIO PARADA LEAL, VICTOR MANUEL LEAL SANTAMARIA, JOSE ANGEL CASTRO, CIRO ALFONSO MEDINA MARTINEZ y ELBA DE ROSARIO ACERO JAUREGUI, en contra de la sociedad CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., informándole que la parte demandante presentó del término escrito de subsanación de la misma. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA-AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° No. 54-001-31-05-003-2020-00335-00, toda vez que fue subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por los señores GERARDO CANAL PERDOMO, ALIRIO ALFONSO MONCADA GARCIA, AMPARO STELLA QUINTERO MENDOZA, PEDRO JULIO PARADA LEAL, VICTOR MANUEL LEAL SANTAMARIA, JOSE ANGEL CASTRO, CIRO ALFONSO MEDINA MARTINEZ y ELBA DE ROSARIO ACERO JAUREGUI, en contra de la sociedad CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO, en su condición de representante legal de la sociedad CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda señor JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO, en su condición de representante legal de la sociedad CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.

E.S.P., o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR al señor **JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO**, en su condición de representante legal de la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

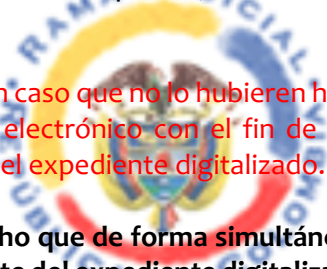
9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-001-2020-00577-01** seguida por el señor **LUIS EDUARDO ARDILA MENDOZA**, en contra la empresa **DISTRIBOLIVARIANA S.A.S.**, la cual fue recibida en el 21 de enero de 2.021 por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA RESUELVE ADMISIÓN IMPUGNACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-001-2020-00577-01** seguida por el señor **LUIS EDUARDO ARDILA MENDOZA**, en contra la empresa **DISTRIBOLIVARIANA S.A.S.**, contra el fallo de fecha 10 de diciembre de 2.020.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001- 31-05-003-2021-00022-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **JONATHAN ALBERTO LIZCANO CAMACHO**, contra la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003- 2021-00022-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala quien es el representante legal de la parte demandada.

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la demanda, admiten varias respuestas, y cada hecho debe contener una sola afirmación.

3º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **LIZETH JULIETT VELASQUEZ GONZALEZ**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisble la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez


LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00023-00**, instaurada por el señor **RICARDO ANTONIO POSSO SOLANO** en contra el señor **FERNANDO HURTADO NEIRA**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA-AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que no hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00023-00**, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., conforme lo siguiente:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

1. Al inicio de los hechos de la demanda incluyó unos títulos que no corresponden a situaciones fácticas y que le restan claridad a los mismos, lo que dificultaría la contestación al demandado.
2. El poder aportado no se encuentra autenticado ni cumple con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues si bien esta norma contempla la posibilidad de que se confieran los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; no es menos que, los mismos resultan válidos, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados el Registro Nacional de Abogados, y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **ALFREDO GOMEZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2. DECLARAR inadmisble la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane la irregularidad anotada, so pena se rechace la misma.

4. ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya quede corregida la irregularidad señalada.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela presentada por el señor **CARLOS ANDRES JAIMES CARRERO** contra la sociedad **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00024-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA RESUELVE ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular. Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00024-00**, presentada por el señor **CARLOS ANDRES JAIMES CARRERO** contra la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2º **OFICIAR** a la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3º **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4º **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela presentada por la señora **INÉS PÉREZ FLÓREZ** contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00025-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA RESUELVE ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular. Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00025-00** presentada por la señora **INÉS PÉREZ FLÓREZ** contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**.

2° **OFICIAR** a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2011-00253-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIAS PEREZ TORRES
DEMANDADO: A.R.L POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo de primera instancia radicado bajo el No. **2011-00253**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada, solicita se levanten las medidas cautelares con ocasión a la terminación del proceso. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad de este se considera procedente por el Despacho, levantar las medidas cautelares previas, decretadas a la parte demandada **A.R.L POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con ocasión a la terminación del proceso por pago.

Igualmente, se informa que el depósito judicial N° 451010000813015 por la suma de \$8.000.000 fue autorizada su devolución a **POSITIVA S.A.** a través de la plataforma del Banco Agrario, por lo que tiene el mismo a su disposición en esa entidad financiera.

En tal sentido se hace procedente ordenar:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de **A.R.L POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, Librese los oficios previos respectivos

SEGUNDO: ORDENAR de forma inmediata al Secretario, Escribiente y Notificador del Despacho que aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dentro del ámbito de sus competencias remitan las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a la orden de levantamiento de embargo mediante mensaje de datos, advirtiéndole a esta que se presumen auténticas y no podrán desconocerse, siempre y cuando provengan del correo electrónico oficial del Juzgado, esto es, jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y jlo3cuc@notificacionesrj.gov.co.

TERCERO: ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA el expediente, previa relación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario